

CG14/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 29 de enero de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRD/JL/ZAC/309/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintisiete de junio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/307/2003 suscrito por el C. Francisco Javier Bernal Ortiz, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió escrito de queja de la misma fecha, suscrito por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo en comento, en el que hace del conocimiento hechos que considera presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que hace consistir primordialmente en:

"1.- Como es de conocimiento de los ciudadanos del país y particularmente los zacatecanos, nos encontramos inmersos en un proceso electoral que tiene como finalidad la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Dicho proceso, iniciado en el mes de octubre del año próximo pasado, ha encontrado agotadas las primeras fases de la etapa preparatoria

de la elección, esto es, el registro de candidatos, el inicio de las campañas electorales, la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, la distribución del material y paquetería electoral que se utilizará el día de la jornada electoral, etc., sin embargo, aún no se ha agotado los extremos previstos en el artículo 190 párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 190

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*
- 2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

Es decir, que aun nos encontramos en momentos en que los candidatos y sus partidos presentan al electorado su oferta política, contenida en la Plataforma Electoral, misma que quedó debidamente registrada según consta en el Acuerdo del Consejo General aprobado en fecha 28 de enero del 2003.

II.- Es el caso que en fecha 10 (diez) de junio, de la presente anualidad, el candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 04, cabecera Guadalupe, Zacatecas, del Partido del Trabajo, C. Reginaldo Sandoval Flores realizó actividades de campaña política y proselitismo en el interior de las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultural del Estado de Zacatecas, en donde sin solicitar autorización alguna por parte de la Autoridad Administrativa de dicha Secretaría, ingresó para promocionar su candidatura entre los servidores públicos de la dependencia señalada. Por un espacio de 30 minutos, en los que distribuyó trípticos, caramelos, mandiles, entre otros objetos, además de invitar a dichos servidores a votar por su partido y por él, el próximo 6 de julio.

III. Queremos dejar constancia que el C. Reginaldo Sandoval Flores, candidato del Partido del Trabajo a Diputado Federal por el Distrito 04 con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, ya había realizado actividades similares, toda vez que en fecha viernes 02 de Mayo del presente, el Diario de circulación en el Estado "IMAGEN" dio a conocer la denuncia de padres de familia quienes señalaron:

Bolos políticos

José Luis Orenday / IMAGEN

Loreto, Zac.- Padres de familia de las Escuelas Club de Leones, Manuel Rangel y Jaime Torres Bodet de esta ciudad denunciaron que el Partido del Trabajo regaló el 30 de abril caramelos a los niños con propaganda política de Reginaldo Sandoval, candidato a diputado federal por el cuarto distrito.

Profesoras de las escuelas mencionaron que una persona desconocida les regaló propaganda del Partido del Trabajo, mismos que anexaron a los bolos que tradicionalmente se les obsequia a los niños en su día.

La anterior nota-misma que anexamos a la presente queja, se funda en el Criterio de nuestro máximo Tribunal Electoral que ha sostenido:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. ...(SE TRANCRIBE)

Lo anterior demuestra que el Partido del Trabajo y su candidato en el Distrito 04, cabecera Guadalupe, Zacatecas, se ha conducido con dolo al realizar actividades que vulneren lo preocupado en el artículo 188 del Código de la materia que señala:

Artículo 188

1-Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

*Esto es, que con su conducta el Partido del Trabajo y su candidato, Reginaldo Sandoval Flores ha venido desplegando conductas impropias dentro del proceso electoral, específicamente dentro de las campañas electorales, vulnerando **con pleno conocimiento de causa** lo preceptuado en nuestro ordenamiento electoral. Tal y como lo señala el aforismo jurídico de que el desconocimiento de la ley a nadie exime de su cumplimiento, lo que hemos observado ha sido una constante y sistemática violación del estado de derecho que priva en materia electoral por parte del Partido del Trabajo.*

IV. Aunado a lo anterior queremos dejar constancia de que, aun y cuando el artículo 188 de la Ley Electoral prohíbe de manera categórica el que se fije o distribuya propaganda electoral al interior de los locales ocupados por oficinas públicas, la presencia del candidato del Partido del Trabajo en el interior de las Oficinas que ocupan el Departamento de Personal y el Departamento de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación y Cultura, representa una seria afrenta a los principios que rigen los procesos electorales en el país, máxime cuando el Partido del Trabajo ha sido uno de los instituto políticos en el Estado que más a presionado a la firma del denominado “Pacto de Civilidad” en nuestro Estado. ¿Así respeta su palabra el Partido del Trabajo de respetar la ley? A fin de robustecer lo anterior y toda vez que la prensa tiene documentada la presencia del candidato del Partido del Trabajo en Escuelas, regalando dulces a los niños, transcribimos la siguiente tesis de nuestro máximo Tribunal Electoral:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDE HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PERMITIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. ... (SE TRANCRIBE)

Con el anterior criterio de nuestro máximo Tribunal queremos dejar por sentado el hecho de que el Partido del Trabajo y su candidato, al acudir a los centros escolares a realizar labores de proselitismo violentan los principios de convivencia civilizada que deben de regir en el proceso electoral, pues no son los niños los que habrán de elegir a sus representantes, toda vez que aun no han reunido los requisitos señalados en la Constitución y la ley para tal efecto. Nos parece que con dicha actitud se rompen los

principios de equidad y legalidad, pues posteriormente estaremos ante el problema de que todos los partidos y candidatos acudan a los centros de enseñanza (primaria, secundaria y hasta preescolar) a realizar “supuestas” jornadas de proselitismo.

Estamos convencidos de que las Escuelas en sus niveles elementales, deben de estar exentas de visitas proselitistas, pues ello generaría problemas no sólo con los maestros sino con los padres de los menores, además también deben entenderse como locales que forman parte de la administración pública, donde laboran servidores públicos (Directores, Subdirectores, Maestros, etc.). Quiere decir, entonces, que el Partido del Trabajo y su candidato Reginaldo Sandoval Flores, se ha venido conduciendo sin el más elemental respeto a la legalidad y provocando situaciones generadoras de conflictos.

V De los hechos que se mencionan en el presente curso, tenemos conocimiento que se levantó Acta Administrativa por parte de las Autoridades de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, en la que se señala que el C. Reginaldo Sandoval Flores ingresó -sin autorización alguna- al interior de las instalaciones de la Secretaría de Educación y Cultura con la finalidad de repartir dulces, trípticos y mandiles, promocionando su candidatura, alrededor de las 11:00 horas permaneciendo por espacio de 30 minutos en los que acudió a los Departamentos de Personal y recursos Financieros. De lo anterior debe obrar constancia en los archivos de la dependencia, de los cuales hemos solicitado copia certificada para anexarla al presente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.Lo anteriormente expuesto vulnera lo preceptuado en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 38

1.Son obligaciones d los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cuales legales y ajustar su conducta la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos:

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener en mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el cuerdo correspondiente por el partido. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente;
- m) Comunicar oportunamente al instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

- n) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;*
- o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;*
- p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*
- q) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;*
- r) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y*
- s) Las demás que establezca este Código.*

Lo anterior en relación con el artículo 188 del mismo ordenamiento legal que señala:

Artículo 188

1.- Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrán fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

*Es decir, el citado artículo establece una prohibición absoluta para los partidos, en el sentido de **no realizar proselitismo** en tratándose de espacios destinados para el funcionamiento de la administración.*

Por lo anterior el Partido del Trabajo y su candidato Reginaldo Sandoval Flores, a sabiendas de que está prohibido este tipo de actos de campaña, lo realizaron, lo cual es una violación grave que se manifiesta el dolo en la actividad realizada.

Asimismo deberá aplicarse escrupulosamente lo preceptuado en los artículos 39 y 40 del Código Electoral que establecen:

ARTÍCULO 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

3. Las sanciones administrativas se aplicaran por el Tribunal Federal Electoral con independencia de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos, dirigentes y candidatos

ARTÍCULO 40

1. Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Lo anterior a fin de que durante las campañas electorales los partidos en general respeten la ley y sean verdaderamente garantes del estado de derecho en que vivimos: nadie por encima de la ley, nadie por debajo de ella.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Original de acuse de un oficio dirigido al C. Apolonio Castillo Ferreira, Secretario de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, signado por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local.
- b) Copia certificada de documento mediante el cual se acredita la personalidad del representante del quejoso.

- c) Impresión en tres hojas de la página de internet www.imagenzac.com.mx.
- d) Cinco fotografías.
- e) Dos delantales con propaganda electoral.

II. Por acuerdo de fecha uno de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRD/JL/ZAC/309/2003, emplazar al denunciado y realizar la investigación respectiva.

III. Mediante oficio número SJGE/529/2003, de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, que realizara la investigación correspondiente para determinar la veracidad de los hechos constitutivos de la queja.

IV. Mediante oficio SJGE/528/2003 de fecha dieciocho de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día treinta del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido del Trabajo para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

V. El cuatro de agosto de dos mil tres, el Partido del Trabajo a través del C. Ricardo Cantú Garza en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos:

“Respecto de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital electoral 04 en el Estado de Zacatecas es improcedente la queja y debe desecharse de plano el medio de impugnación de mérito o en su caso declarando infundados los argumentos vertidos por la actora, por lo que en su frívola e improcedente queja el Partido de la Revolución Democrática alega violación al artículo 188 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reza:

“ARTÍCULO 188

- 1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo”*

Al respecto: en el capítulo de hechos, el quejoso expuso:

“Es el caso que en fecha 10 (diez) de Junio, de la presente anualidad, el candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral 04, cabecera Guadalupe, Zacatecas, del Partido del Trabajo, C. Reginaldo Sandoval Flores realizo actividades de campaña política y proselitismo en el interior de las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, en donde sin solicitar autorización alguna por parte de la Autoridad Administrativa de dicha Secretaría, ingreso para promocionar su candidatura entre los servidores públicos de la dependencia señalada.”

Ahora bien, fíjese bien esa autoridad electoral:

*1.- **El ahora impugnante** al hacer su impugnación contra del Partido del Trabajo, imputándole responsabilidad en los “hechos” que refiere en su queja; donde supuestamente nuestro candidato*

a diputado Federal por el distrito 04 en el estado de Zacatecas Reginaldo Sandoval Flores estuvo haciendo proselitismo al interior de las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura el diez de Junio de la presente pero, en realidad no especifica con claridad el lugar de los hechos sin hacer mención del lugar específico, alguna dirección o por qué lugar se encuentra o Municipio dicha dependencia y así mismo en qué departamento, oficina u aula, donde supuestamente se encontraba haciendo proselitismo nuestro Candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 en el Estado de Zacatecas, y mucho menos demuestra con sus infundadas pruebas que nuestro candidato el C. Reginaldo Sandoval Flores supuestamente el día de los hechos estuvo en la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas.

Pero, para todos los efectos legales, se niega que nuestro Candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 en el Estado de Zacatecas el C. Reginaldo Sandoval Flores el día de los supuestos hechos se encontraba dentro de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, y se niega que el Partido del Trabajo haya violentado lo dispuesto en el artículo 188.1, o cualquier otro artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con motivo de los supuestos hechos denunciados en la queja que nos ocupa.

2.- Si bien, en el primero y único de sus “agravios”, basándose en nuestro Candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 en el Estado de Zacatecas el C. Reginaldo Sandoval Flores, afirma que el día de los supuestos hechos estuvo haciendo proselitismo al interior de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas lo cual lo sustenta con las siguientes pruebas:

consistente en un disquete de 3 ½, que contiene 5 fotografías en formato, JPG, en los siguientes archivos:

??Dscf0001. JPG: En la que se observa al Candidato a Diputado Federal por el Distrito 04 en el Estado de Zacatecas el C. Reginaldo Sandoval Flores, repartiendo caramelos al personal de la Secretaria de Educación y Cultura, en el interior del departamento de Personal de dicha dependencia.

??Dscf0003. JPG: *En la que se observa al candidato del Partido del Trabajo, Reginaldo Sandoval Flores, repartiendo caramelos al personal de la Secretaría de Educación y Cultura, en el interior del Departamento de Personal de dicha dependencia.*

??Dscf0005. JPG: *En la que se observa al candidato del Partido del Trabajo, Reginaldo Sandoval Flores, repartiendo caramelos al personal de la Secretaría de Educación y Cultura, en el interior del Departamento de Recursos Financieros de dicha dependencia.*

??Dscf0007. JPG: *En la que se observa al candidato del Partido del Trabajo, Reginaldo Sandoval Flores, repartiendo caramelos al personal de la Secretaría de Educación y Cultura, en el interior del Departamento de Personal de dicha dependencia.*

??Dscf0010. JPG: *En la que se observa al equipo de campaña del Partido del Trabajo, Reginaldo Sandoval Flores, con un mandil puesto con la figura del candidato, ofreciendo trípticos, dulces y mandiles, al personal de la Secretaría de Educación y Cultura, en el interior del Departamento de Personal de dicha dependencia.*

Por lo que, el quejoso al ofrecer dichas pruebas antes mencionadas, de ninguna manera dentro de su probanza puede probar de alguna manera que supuestamente nuestro Candidato el C. Reginaldo Sandoval Flores, el día diez de junio del presente año estuvo en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, toda vez que al parecer en las fotografías antes mencionadas no se puede afirmar en realidad si las imágenes de dichas fotografías producto de la probanza del quejoso en ese momento se encontraba al interior de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, ya que pueden referirse a otras circunstancias de tiempo lugar y espacio, como es de mencionar la campaña electoral iniciará de acuerdo al artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice;

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Por lo que la duración de una campaña no es de un momento a otro si no de varios días por lo que nuestro Candidato a diputado Federal por el Distrito 04 en el Estado de Zacatecas el C. Reginaldo Sandoval Flores, dichas fotos pueden referirse a otro evento dentro de su campaña Electoral, inclusive en las propias instalaciones del Partido del Trabajo y no en la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Zacatecas, así mismo dichas fotografías que mandan en medio magnético en un disquete de 3 1/2 es de causar gran atención ya que se puede estar presumiblemente en que dichas imágenes son producto de dudosa procedencia e inclusive se puede tratar de un fotomontaje, por lo que es evidente que no le asiste la razón al C. Felipe Andrade Haro representante del Partido de la Revolución Democrática al demandar a mí Partido, ni al pretender se nos infraccione por hechos que el quejoso manifiesta sin poder precisar el modo, tiempo, lugar y la autenticidad de su probanzas.

3.- Así mismo, el quejoso admite como “ACTO RECLAMADO” de su infundada queja: Que nuestro Candidato el C. Reginaldo Sandoval Flores, ya había realizado actividades similares, toda vez que en fecha viernes 02 de Mayo del presente, el Diario de circulación en el Estado IMAGEN dio a conocer la denuncia de padres de familia quienes señalaron:

*Loreto, Zac.- Padres de familia de las Escuelas Club de Leones, Manuel Rangel y Jaime Torres Bodet se esta ciudad denunciaron que el Partido del Trabajo regaló el 30 de Abril caramelos a los niños con propaganda política de Reginaldo profesoras de las escuelas mencionaron **que una persona DESCONOCIDA les regalo propaganda del Partido del Trabajo**, mismos que anexaron a los bolos que tradicionalmente se les obsequia a los niños en su día.*

Por lo que se refiere el quejoso en su la infundada queja hace alusión a una nota periodística del Diario Imagen donde se muestra con gran claridad que la supuesta propaganda del Partido del Trabajo fue repartida por una persona desconocida sin poder precisar si se trataba del Candidato o Militantes del Partido del Trabajo, inclusive en el supuesto, sin conceder, que tales hechos

hayan ocurrido, bien pudieran ser personas ajenas al Partido del Trabajo quienes lo hicieron (perredista incluso). Ello, considerando que en época de campaña los partidos distribuyen de buena fe su propaganda en diversos tiempos y lugares permitidos, pero ningún partido o candidato puede tener control de la misma una vez repartida.

Por otra parte, el quejoso al interponer su queja anexa copia simple del oficio dirigido al C. Ing. Apolonio Castillo Ferreira, Secretario de Educación y Cultura en el Estado de manifestándolo siguiente:

Por este Ocurso me permito solicitar a usted, con el debido respeto, se sirva proporcionar copia debidamente certificada del Acta Administrativa levantada el día 10 del presente, con motivo de la presencia en el interior de esa dependencia, del C. Reginaldo Sandoval Flores Candidato del Partido del Trabajo a Diputado Federal por el 04 Distrito, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas donde realizo actos de proselitismo político de su candidatura.

Por lo que debe de considerarse que hasta ahora el quejoso no ha recibido tal respuesta por parte del C. Ingeniero Apolonio Castillo Ferreira Secretario de Educación y Cultura en el Estado por lo que es de desecharse su medio de prueba toda vez que la respuesta es negativa, más bien, me parece que el objeto de dicha petición era entre otras cosa, constituir un medio de prueba a su favor que le ayudase en la impugnación, pues, atento lo dispuesto en el artículo 271.2 y 3, del Código de la materia:

1.- Para los efectos previstos en este título, solo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;*
- b) Técnicas*
- c) Pericial contable;*
- d) Presuncionales; y*
- e) Instrumental de actuaciones.*

- “2.- Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezcan al procedimiento.
3.- Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta”*

Esto, en consideración a que al final de su escrito de queja 16 de junio de 2003, el representante del PRD ante el Consejo Distrital 04, hace alusión a la infundada prueba que ya estaba preparando donde se dice ocurrieron los hechos denunciados.

4.- Es de explorado derecho el que no se puede imponer válidamente sanción administrativa alguna a un partido, por aparentes violaciones al Código Electoral- en el caso sin conceder que hubiesen existido- sino, cuando se pruebe plena y fehacientemente su responsabilidad directa e inmediata en los hechos de que el quejoso se duela (lo cual no acontece en el caso a estudio). La mera presunción o indicios no basta para tener por acreditado que mi partido haya incurrido en la violación al precepto del Código Electoral a que alude el quejoso.

De aplicársenos injustamente una sanción, cuando no está acreditada plenamente la responsabilidad de mi representado, se nos dejaría en estado de indefensión, en contravención de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral, y en violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, me permito objetar todas y cada una de ellas, por no estar ofrecidas conforme lo establece el numeral 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; pero sí se acepta y hacemos nuestra, por el principio de adquisición procesal, la instrumental pública de actuaciones en todo lo que favorezca al Partido político que represento; y por lo que es de ver a todas luces que el ahora impugnante trata de engañar a esta H. Autoridad Electoral contradiciéndose en sus hechos infundados al querer imputarle pruebas infundadas a mi representado, sin poder establecer su

real autenticidad y probar el tiempo, el modo y lugar de las infundadas pruebas.”

No se aportaron pruebas.

VI. Con fecha once de septiembre del mismo año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Zacatecas, remitió mediante oficio número VS/447/2003, de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, la investigación realizada consistente en tres oficios, copia certificada de un acta circunstanciada, un acta circunstanciada y un diskette de 3 ½ que contiene seis fotografías.

VII. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Los días dos y seis de octubre de dos mil tres, mediante las cédulas de notificación respectivas y a través de los oficios SJGE/896/2003 y SJGE/897/2003, ambos de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo,

respectivamente, el acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Por escrito de fecha nueve de octubre de dos mil tres, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en la misma fecha, el Partido del Trabajo a través del C. Ricardo Cantú Garza, representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó dar mediante proveído de fecha diecinueve de septiembre del presente año y alegó lo que a su derecho convino.

X. Mediante proveído de fecha trece de octubre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintiséis de noviembre de dos mil tres.

XII. Por oficio número SE/2567/03 de fecha tres de diciembre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha veinte de enero de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que en virtud de que el partido denunciado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta autoridad no encontró causales de improcedencia que se actualizaran en el presente asunto, a continuación se procede a fijar la litis en el presente asunto, que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido del Trabajo distribuyó propaganda al interior de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, violando con ello el artículo 188, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso concreto, el Partido del Trabajo en el escrito con el que dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, niega los hechos que le imputa el quejoso, afirmando que no hay medios probatorios eficaces para acreditar que los hechos narrados en el escrito de queja le sean atribuibles.

El quejoso aportó las siguientes pruebas:

- a) Dos disquettes de 3 ½ pulgadas, uno con cinco fotografías de las cuales anexa su impresión en el escrito de queja. El otro con una página web, de la cual anexa impresión.
- b) Dos mandiles de color blanco, con una fotografía impresa, el logotipo del Partido del Trabajo en fondo rojo con las letras "PT" en color amarillo; en la parte superior la leyenda "Partido del Trabajo" en color amarillo con fondo rojo; en la parte inferior la leyenda "Reginaldo Sandoval" en letras amarillas y blancas, debajo la leyenda "DIPUTADO", en letras negras subrayadas con los colores rojo y amarillo.

En las fotografías aportadas por el quejoso se aprecia lo siguiente:

- a) En la fotografía número uno, se observa la foto de Reginaldo Sandoval entregando un caramelo a una persona del sexo femenino.
- b) En la fotografía número dos, se observa a Reginaldo Sandoval saludando a una persona del sexo femenino.
- c) En la fotografía tres, se observa a una persona con una camiseta del Partido del Trabajo, a su lado izquierdo, dos personas del sexo femenino sentadas, a su lado derecho Reginaldo Sandoval saludando a una persona del sexo femenino con caramelos en la mano.
- d) En la fotografía número cuatro, se observa a Reginaldo Sandoval saludando a una persona del sexo femenino.

- e) En la fotografía cinco, se aprecia a una persona del sexo femenino con un mandil de los antes narrados, repartiendo propaganda del Partido del Trabajo.

Las fotografías aportadas por el quejoso constituyen un indicio de la existencia de los hechos denunciados y para corroborar su contenido se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas realizara la investigación correspondiente.

Esta autoridad considera que la queja en análisis resulta fundada, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación:

Para verificar la veracidad de los hechos narrados, por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil tres se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, para que realizara la investigación correspondiente para esclarecer los hechos constitutivos de la presente queja.

Por medio del oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil tres, el C. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, remitió a esta autoridad el resultado de la investigación realizada, que consta de un acta circunstanciada, copia certificada de un acta circunstanciada elaborada por el personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, tres oficios y un diskette de 3 1/2 que contiene seis fotografías.

El acta circunstanciada que se anexa en copia certificada, fue realizada por el personal de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, en la que se expresa medularmente lo siguiente:

“EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, ZAC., SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, REUNIDOS EN EL LUGAR QUE OCUPAN LAS INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, EL LIC. GABRIEL ANDRADE HARO, JEFE DE DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LABORALES Y EL L.A.E. JOSÉ ANTONIO GARCÍA ALMEIDA, TITULAR DEL CITADO DEPARTAMENTO, ESTANDO PRESENTES COMO TESTIGOS

DE ASISTENCIA EL L.C. VICTOR RAMÍREZ ESPERICUETA Y LA C. MA. GRACIELA DÁVILA RANGEL PARA HACER CONSTAR LOS HECHOS SUSCITADOS EN EL ÁREA EN MENCIÓN CONFORME LAS DECLARACIONES SIGUIENTES.---
COMPARECE LA C. ELSA CASA MURO, A QUIEN SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD EN LO QUE VA A DECLARAR APERCIBIÉNDOLA DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, A LO QUE MANIFIESTA QUE SÍ PROTESTA CONDUCIRSE CON LA VERDAD EN LO QUE VA A DECLARAR Y QUE POR SUS GENERALES DICE LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER MEXICANA, MAYOR DE EDAD, SOLTERA, ORIGINARIA DE SAIN ALTO, ZAC., Y VECINA DE ZACATECAS, ZAC., CON DOMICILIO PARTICULAR EN ANDADOR ALUMINIO No. T-8 B, Y SOBRE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA MANIFIESTA: QUE ME ENCONTRABA LABORANDO EN MI CENTRO DE ADSCRIPCIÓN QUE ES DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL Y COMO ALREDEDOR DE LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS ENTRÓ UNA PERSONA DISTRUBUYENDO CAMELOS POR LOS PASILLOS Y A PERSONAS QUE ESTABAN EN SUS ESCRITORIOS, DESPUÉS DE ESO COMENTÓ QUE TRAÍA MANDILES CON PROPAGANDA DE SU PARTIDO (EL PARTIDO DEL TRABAJO), SE RETIRÓ LA PERSONA Y EN UN PAR DE MINUTOS REGRESÓ CON OTRA PERSONA DE NOMBRE REGINALDO SANDOVAL, A QUIEN RECONOCÍ POR HABERLO VISTO CON ANTERIORIDAD EN DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN , COMENZÓ A TOMARSE FOTOS CON ALGUNOS TRABAJADORES Y A REPARTIR LOS MANDILES CON SU FOTOGRAFÍA, LAS SIGLAS Y LA DENOMINACIÓN DE SU PARTIDO EL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA LEYENDA "REGINALDO SANDOVAL, DIPUTADO", ME PERMITO HACER LA OBSERVACIÓN DE QUE ESTAS PERSONAS NO PIDIERON PERMISO AL JEFE DEL DEPARTAMENTO PARA HACER ESA CLASE DE PROSELITISMO O ACCIONES QUE LLEVARON A CABO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR Y FIRMA DE CONFORMIDAD SU DECLARACIÓN ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.-----

COMPARECE A CONTINUACIÓN EL C. ABEL NÁJERA PINALES, A QUIEN SE LE PROTESTA PARA QUE SE CONDUZCA CON LA VERDAD EN LO QUE VA A DECLARAR APERCIBIÉNDOLO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN QUIENES DECLARAN CON FALSEDAD ANTE UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA JUDICIAL, MANIFESTANDO QUE SI PROTESTA CONDUCIRSE CON LA VERDAD EN LO QUE VA DECLARAR Y QUE POR SUS GENERALES DICE LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, CASADO, ORIGINARIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZAC., Y VECINO DE GUADALUPE, ZAC., CON DOMICILIO PARTICULAR EN CALLE DUQUES No. 87, Y SOBRE EL ASUNTO QUE NOS OCUPA MANIFIESTA: QUE COMO A LAS ONCE HORAS CON CINCO MINUTOS LLEGÓ UNA PERSONA AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL, LUGAR DONDE TRABAJO, ENTREGANDO UN CAMELO Y UN TRÍPTICO A CADA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN LA CITADA ÁREA, NO MENCIONÓ COSA ALGUNA, SOLÓ ENTREGÓ Y SALIÓ, DESPUÉS DE DOS O TRES MINUTOS ENTRÓ EL CANDIDATO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, REGINALDO SANDOVAL, A QUIEN RECONOCÍ POR HABERLO VISTO EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SALUDANDO A LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABA, DESPUÉS DE ESO SALIÓ Y SE RETIRÓ, POSTERIORMENTE ME PERCATÉ QUE VARIAS COMPAÑERAS TRAÍAN MANDILES QUE LES HABÍA OBSEQUIADO EL CANDIDATO. QUE ES TODO LO QUE TIENE QUE MANIFESTAR Y FIRMA DE CONFORMIDAD SU DECLARACIÓN ANTE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.

AL MOMENTO DE DAR POR CONCLUIDA LA PRESENTE ACTA, APRÓXIMADAMENTE A LAS ONCE TREINTA HORAS, EL C. REGINALDO SANDOVAL Y SUS ACOMPAÑANTES SALIERON DEL EDIFICIO DE LA SECRETARÍA.-----

NO HABIENDO OTRO ASUNTO MAS QUE HACER CONSTAR EN LA PRESENTE SE DA POR TERMINADA SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE SU FECHA, FIRMANDO EN ELLA LOS QUE INTERVINIERON PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.-----”

Del acta circunstanciada transcrita anteriormente se desprende el testimonio de dos personas que laboran al interior de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas. Las dos coinciden en que alrededor de las once horas del diez de junio del presente año, en el interior de las oficinas de la dependencia antes identificada, una persona distribuyó caramelos y trípticos, y que posteriormente apareció el candidato postulado por el Partido del Trabajo a diputado federal por el 04 Distrito Electoral en el estado de Zacatecas, saludando a las personas que allí se encontraban, y que a su paso había obsequiado mandiles a las trabajadoras del lugar.

El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, al llevar a cabo las diligencias relativas a la investigación solicitada por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, levantó la siguiente acta circunstanciada:

“EN GUADALUPE, ZAC., SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE CONSTITUYEN EN EL INTERIOR DE LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, UBICADA EN CARRETERA PANAMERICANA KILÓMETRO 4, SIN NÚMERO, PREVIA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR EL TITULAR DE LA MISMA, ING. APOLONIO CASTILLO FERREIRA Y CONCRETAMENTE EN EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LABORALES LOS CC. JAIME JUÁREZ JASSO, CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL I.F.E. EN EL ESTADO, LIC. FRANCISCO JAVIER BERNAL ORTIZ, SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL Y EL C. LIC. ALEJANDRO RODARTE CASAS, ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE QUIENES SE ENCUENTRAN LAS CC. MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ MÉNDEZ, MARÍA MAGDALENA HERRERA CARRILLO, AMBAS ASIGNADAS AL ÁREA DE LA INSTANCIA ESTATAL DE CAPACITACIÓN, DEL ÁREA DE RECURSOS FINANCIEROS, LAS CC. ROSA MARÍA DE LA ROSA ESPARZA Y MARÍA DEL ROCIO RIVADENEYRA VÁZQUEZ Y DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA LA C. MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ. ACTO SEGUIDO SE MUESTRAN LAS FOTOGRAFÍAS MARCADAS CON LOS NÚMEROS 3, 1 Y 2 ASÍ COMO LA 4 (EN ESE ORDEN

CONFORME A LA PRESENTACIÓN DE ESTAS PERSONAS), QUIENES MANIFESTARON QUE PRECISAMENTE EL DÍA DIEZ DE JUNIO DE 2003, ESTANDO EN NUESTRAS ÁREAS DE TRABAJO QUE SE HAN ESPECIFICADO EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, POR LA MAÑANA, ACUDIÓ UNA PERSONA QUE NO IDENTIFICAMOS PERO QUE ES LA PERSONA DE LAS FOTOGRAFÍAS, SALUDÁNDONOS A CADA UNO DE NOSOTROS DE LA MANO, POR LO QUE COMO EMPLEADAS Y ACOSTUMBRADAS A ATENDER A TODO EL MUNDO LE SALUDAMOS Y DEJÓ UNOS PAPELES EN LOS ESCRITORIOS, TAL VEZ COMO NOS VIÓ OCUPADAS ASÍ LO HIZO, Y POSTERIORMENTE NOS DIMOS CUENTA QUE ERA PROPAGANDA DEL PARTIDO DEL TRABAJO. ESTIMAMOS QUE PASÓ A TODO EL EDIFICIO Y ANDUVO SALUDANDO A TODOS LOS EMPLEADOS. DESEAMOS AGREGAR QUE ESTAMOS ENCABRONADAS E INCONFORMES PORQUE SÓLO A NOSOTROS NOS TOMARON FOTOGRAFÍAS, SI ACUDIÓ CON TODOS LOS EMPLEADOS Y SÓLO A NOSOTROS NOS LLAMAN A DECLARAR. NOSOTROS EN CUANTO A PREGUNTA QUE SE NOS HACE DE REGALO DE MANDILES NO SABEMOS ABSOLUTAMENTE NADA. POR OTRA PARTE, ESTIMAMOS QUE BIEN PODÍA HABERSE IMPEDIDO EL PASO DE ESA PERSONA PARA ESA ACTIVIDAD O ANDAR SALUDANDO Y NO SE HIZO. TAMBIÉN ESTAMOS EN CONTRA DE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS QUE SE HIZO; QUIEN LAS REALIZÓ FUE UN EMPLEADO DEL ÁREA DE COMUNICACIÓN SOCIAL POR LO QUE CREEMOS QUE FUE ALGO HECHO CON DOLO Y POR LO QUE ESTAMOS SIENDO UTILIZADAS. POR LO TANTO NOS PREGUNTAMOS ADEMÁS ¿POR QUÉ LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR UN EMPLEADO DE LA SECRETARÍA SON UTILIZADAS EN UNA QUERELLA QUE PRESENTA EL P.R.D. NO HABIÉNDOSE MANIFESTADO OTRA COSA, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA. DAMOS FÉ.“

En el acta que antecede, consta que se realizaron entrevistas a cinco personas las cuales expresaron que una persona a la que identifican en las fotografías

aportadas por el quejoso, estuvo en dicha Secretaría el diez de junio del presente año, dejando en los escritorios propaganda del Partido del Trabajo y saludándolas.

El diskette de 3 ½ pulgadas, que remite el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del estado de Zacatecas, contiene seis fotografías en las que se aprecia lo siguiente:

- a) Tres personas, dos del sexo masculino y una del sexo femenino observando unos documentos en un escritorio.
- b) Dos personas, una del sexo masculino y una del sexo femenino, que observan detenidamente un documento.
- c) Cuatro personas, dos del sexo femenino y dos del sexo masculino, analizando unos documentos.
- d) Dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, conversando.
- e) Cuatro personas, tres del sexo masculino y una del sexo femenino.
- f) Dos personas, una del sexo masculino y otra de sexo femenino.

Las personas que se observan en estas fotografías al parecer, son las mismas que aparecen en las fotografías presentadas con el escrito de queja, sin ser del todo claras.

De la investigación realizada se desprende que al interior del edificio que ocupa la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, se realizaron diversos actos de proselitismo consistentes en la distribución de propaganda electoral.

La investigación realizada por esta autoridad obra en un acta circunstanciada que se considera una prueba documental pública que a su vez se encuentra adminiculada con una prueba técnica derivada de la propia investigación, lo que al considerarlas en conjunto, genera un valor probatorio pleno, con fundamento los artículos 28, párrafo 1 inciso a), 31, párrafo 1 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez evidenciado lo que se desprende de la investigación realizada por esta autoridad, procede a determinar si tal circunstancia contraviene lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 188, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 188

1. *Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.”*

En artículo que antecede se establece que no podrá fijarse o distribuirse propaganda electoral al interior de edificios públicos.

Asimismo, el artículo 190, párrafo 1, del Código de la materia establece:

“Artículo 190

1. *Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.*
- ...”

El artículo que antecede establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente a la sesión de registro de las candidaturas.

Por lo tanto, si tomamos en consideración que el diez de junio del presente año, fueron realizados los actos denunciados en los que se repartieron caramelos y trípticos, por el periodo en el que se realizaron dichos actos, la propaganda distribuida a la que se hace referencia se considera propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, los actos de acuerdo a la investigación realizada por esta autoridad, fueron realizados en el interior de las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, que es considerado un edificio ocupado por la administración y poderes públicos de la referida entidad federativa, por lo que se entiende que dichos actos se realizaron al interior de un edificio público, lo que se encuentra prohibido por el artículo 188, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La investigación realizada por esta autoridad obra en acta circunstanciada signada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, que se considera una prueba documental pública que a su vez se

encuentra adminiculada con el acta circunstanciada realizada por los funcionarios de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas y a las seis fotografías tomadas dentro de las diligencias realizadas por aquella autoridad.

De la investigación podemos concluir que el Partido del Trabajo, por conducto de su candidato a Diputado Federal por el 04 Distrito Electoral en el estado de Zacatecas, distribuyó propaganda al interior del edificio ocupado por la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, cometiendo con ello una infracción al artículo 188, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, esta autoridad considera que los actos denunciados constituyen una violación a la legislación federal electoral, por lo que el Partido del Trabajo debe ser acreedor a la sanción respectiva.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el partido denunciado tiene responsabilidad en los hechos que fundan este procedimiento, toda vez que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, en conformidad con la interpretación que ha realizado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los artículos 41, segundo párrafo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de acuerdo con el precepto constitucional citado, los partidos políticos son entidades de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio de poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En armonía con tal mandato constitucional, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en el artículo 38, apartado 1, inciso a), como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitirlo. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad. De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese solo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Este enunciado es de capital importancia por dos razones fundamentales.

Una, porque se establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que el partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Otra, porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del

instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra, porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Siguiendo esta prelación de ideas, resulta atribuible al Partido del Trabajo, la realización de actos proselitistas y la distribución de propaganda electoral al

interior de las oficinas de la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas, a favor su partido, ya que la misma fue ejecutada por alguna persona o personas respecto de las cuales ese partido debió constituirse como garante de su conducta, ya que con dicha propaganda se hace promoción al candidato a diputado federal postulado por el Partido del Trabajo por el 04 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas y de no haber sido ordenada su realización y distribución, éste hubiera denunciado su existencia por no haber mediado su autorización, lo que no acontece en la especie.

Con base en lo anterior, se concluye que el Partido del Trabajo es responsable de los actos descritos en la presente queja.

En consecuencia, al quedar debidamente evidenciado que existió infracción a la legislación de la materia, esta autoridad electoral considera fundada la queja que nos ocupa, con base en lo razonado y expuesto en el presente considerando.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y
- el alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es verificar si el partido denunciado es reincidente en la comisión de la conducta irregular.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma administrativo-electoral infringida es la prevista en el artículo 188, párrafo 1, del código electoral federal, que prohíbe que al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos se fije o distribuya propaganda electoral de cualquier tipo.

Prohibición que debe ser acatada cabalmente por todos los partidos políticos, sus candidatos y simpatizantes.

Los bienes jurídicos tutelados por ese precepto consisten en garantizar las funciones normales de las oficinas públicas, que no se vean alteradas por actos de proselitismo electoral, así como evitar la generación de confusión en la ciudadanía respecto a identificar a los partidos con órganos de gobierno y la utilización de esos espacios con fines proselitistas.

Por lo que hace a la jerarquía de tales bienes, debe decirse que la preservación del buen funcionamiento de las instituciones públicas y garantizar la libre emisión de los sufragios, reviste especial entidad para nuestra sociedad, pues ello es requisito indispensable para el desarrollo normal de las funciones públicas y garantizar elecciones libres.

De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de la entidad de los bienes jurídicos tutelados por la norma, la infracción administrativa de mérito debe calificarse como medianamente grave, pues si bien se transgredió la prohibición legal, no obra en autos constancia de que con el acto de distribución de propaganda se haya obstruido el buen funcionamiento de la oficina pública en que se realizó tal actividad, ni que se haya presionado a las personas que laboran ahí para emitir su voto a favor del partido denunciado.

Individualización de la sanción. En cuanto a las circunstancias de comisión de la falta, debe decirse que la distribución de propaganda y la realización de actos proselitismo por parte del partido denunciado, tuvo verificativo al interior de las oficinas que ocupa la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Zacatecas.

La propaganda que fue repartida consistía en panfletos, mandiles y caramelos alusivos al candidato a diputado federal postulado por el Partido del Trabajo para el 04 distrito electoral federal en el estado de Zacatecas, como quedó evidenciado con la investigación realizada por esta autoridad.

La distribución de la propaganda se realizó en forma individual, persona por persona, con lo que se les distrajo de las actividades que estaban realizando.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político nacional que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales. Sin embargo, de la información con que cuenta esta

autoridad en sus archivos, consistente en las resoluciones recaídas a diversos procedimientos administrativos sancionatorios, no se advierten antecedentes de que este partido haya incurrido con anterioridad en infracciones administrativas de la misma naturaleza.

Asimismo, es claro que la intención del partido infractor consistió en la difusión de su candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral en el estado de Zacatecas, con lo que se afectó en forma directa y deliberada uno de los bienes jurídicos protegidos por la norma citada, consistente en garantizar el normal funcionamiento de las oficinas públicas y evitar la distribución de propaganda y la realización de actos de proselitismo al interior de los edificios públicos.

En conclusión, dado que la infracción administrativa fue medianamente grave, y que no se afectaron de manera importante los bienes jurídicos protegidos por la norma, y vistas las circunstancias particulares de comisión de la falta y las individuales del sujeto infractor, se estima que la sanción que debe ser impuesta al partido infractor debe consistir en una multa equivalente a 1000 (un mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se considera proporcional a la afectación causada, la cual está dentro de los parámetros establecidos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la posibilidad de sancionar con multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que hay proporción entre la gravedad de la falta y la determinación de la sanción, que implica apenas el veinte por ciento de la multa máxima prevista por dicho precepto.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes

precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de 1000 (un mil) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- Se impone al Partido del Trabajo una multa consistente en un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**